



## Resolución de Gerencia Municipal N° 0682-2019-MPY

Yungay,

29 OCT. 2019

VISTOS:

El Informe Administrativo N° 07-2019-MPY/06.41, de fecha 04 de octubre de 2019, conjuntamente con todos sus antecedentes, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que determina que las Municipalidades Provinciales y Distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, el **Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, asimismo, el **Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, el inciso 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, mediante **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, publicada el 4 de julio del 2013 en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en este sentido, se establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, sobre el particular, a efectos de analizar el presente caso, esta Gerencia procederá a evaluar si es competente para emitir pronunciamiento, posteriormente describirá los antecedentes que se suscitaron previamente a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, y finalmente, evaluará si corresponde la imposición de sanción o determinar el archivo del procedimiento:



## **1. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APERTURADO CON RESOLUCIÓN JEFATURAL ADMINISTRATIVO N°15-2019-MPY/06.41**

**1.1.** Que, de acuerdo al artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece, en caso de la sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

**1.2.** Que, según el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece el concepto de titular de la entidad, señalando que: Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente". Siendo así, **este Despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor investigado Pedro Fausto Roque Solís.**

## **2. ANTECEDENTES:**

### **2.1. DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

**2.1.1.** El Informe N° 74-2019-MPY/ST-PAD, de fecha 13 de setiembre de 2019, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) recomienda, abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Pedro Fausto Roque Solís.

**2.1.2.** La Resolución Jefatural Administrativo N° 15-2019-MPY/06.41, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos, que resuelve, aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, prevista en el art. 85° literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**2.1.3.** El Informe Administrativo N°07-2019-MPY/06.41 de fecha 04 de octubre de 2019, expedido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual recomienda aplicar la sanción de DESTITUCION al servidor Pedro Fausto Roque Solís.





## **2.2. EN CUANTO A LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA EXPRESIÓN PRECISA DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.**



### **Identificación de la falta imputada:**

La falta administrativa de carácter disciplinario que se le imputa al servidor Pedro Fausto Roque Solís se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario."

### **Normas vulneradas:**

**Capítulo IV artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

### **Disposiciones Específicas.**

Literal a); Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Literal c); Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos.

## **2.3. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

**2.3.1.** Que, mediante Informe N°530-2019-MPY/06.41, de fecha 16 de agosto de 2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, remitiendo el reporte diario del registro biométrico, así como las Actas de verificación de personal del servidor Pedro Fausto Roque Solís, mediante el cual se acredita las ausencias injustificadas del mencionado servidor del 18 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019;

**2.3.2.** Que, mediante Informe N°572-2019-MPY/06.41, de fecha 03 de setiembre de 2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, remitiendo las Actas de verificación de personal del servidor Pedro Fausto Roque Solís, mediante el cual se acredita las ausencias injustificadas del mencionado servidor del 16 de agosto de 2019 al 23 de agosto de 2019;

## **2.4. EN CUANTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUTENTAN LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

**2.4.1.** Acta de Verificación al Personal (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 18 de julio del presente año a horas 09:00.

**2.4.2.** Acta de Verificación al Personal (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 19 de julio del presente año a horas 09:00.

**2.4.3.** Acta de Verificación al Personal (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 22 de julio del presente año a horas 09:00.

**2.4.4.** Acta de Verificación al Personal (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 23 de julio del presente año a horas 09:00.

**2.4.5.** Acta de Verificación al Personal (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 24 de julio del presente año a horas 09:00.

**2.4.6.** Acta de Verificación al Personal (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 25 de julio del presente año a horas 09:00.

**2.4.7.** Acta de Verificación al Personal (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 26 de julio del presente año a horas 09:00.





- 2.4.8. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 31 de julio del presente año a horas 09:00.
- 2.4.9. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 01 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.10. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 02 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.11. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 05 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.12. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 06 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.13. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 07 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.14. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 08 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.15. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 09 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.16. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 12 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.17. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 13 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.18. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 14 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.19. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 15 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.20. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 16 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.21. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 19 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.22. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 20 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.23. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 21 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.24. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 22 de agosto del presente año a horas 09:00.
- 2.4.25. **Acta de Verificación al Personal** (Roque Solís Pedro Fausto); de fecha 23 de agosto del presente año a horas 09:00.

### **3. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA MATERIA, SOMETIDA A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

#### **a) Descargo del procesado:**

Que, con Cédula de notificación de fecha 17 de setiembre de 2019, se le notificó al servidor Pedro Fausto Roque Solís, tal como se puede apreciar en el documento que obra en el expediente a fojas 62, en el cual figura el nombre, firma y DNI del servidor al momento de ser notificado con la Resolución Jefatural Administrativo N°15-2019-MPY/06.41 de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos.

Con Expediente Administrativo N°00009953-2019 fecha 23 de setiembre de 2019 el servidor Pedro Fausto Roque Solís presenta su descargo con respecto a los hechos expuestos en la Resolución





Jefatural Administrativo N°15-2019-MPY/06.41, a través del cual el servidor manifiesta que, el proceso administrativo disciplinario que se le apertura no se mencionan los hechos de acuerdo a la realidad e incluso, se ha incurrido en una serie de irregularidades procedimentales, de igual forma señala, que según criterio abusivo y arbitrario los funcionarios indicaron que el recurrente de manera unilateral y sin esperar ninguna disposición del empleador debió de reincorporarse a sus labores al día siguiente de la notificación de la Resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo cual constituye un despropósito y vulnera todas las disposiciones legales administrativas que regulan este tipo de trámites.



Asimismo, con Cédula de Notificación de fecha 10 de octubre de 2019, se le notificó al servidor Pedro Fausto Roque Solís, tal como se puede apreciar en el documento que obra en el expediente a fojas 77 – 78, en el cual figura el nombre, firma y DNI del servidor al momento de ser notificado con la Carta N°034-2019-MPY/02.20 de fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual se le comunica que es su derecho el solicitar fecha y hora para realizar su informe oral, a través de sí mismo o su abogado; el cual no solicitó dentro del plazo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

## **b) Pronunciamiento sobre la comisión de la falta**

Que, el estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General ha establecido que: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado...”*

En cuanto a los deberes y obligaciones que le competen al servidor procesado Pedro Fausto Roque Solís, tenemos lo establecido en el Capítulo IV artículo 21° literal a) y c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: *“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público... c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”*; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios. Iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, evaluando las condiciones establecidas en el párrafo anterior referente a la sanción aplicable para el caso en concreto, se ha determinado que el servidor Pedro Fausto Roque Solís, trabajador de esta entidad, rotado al cargo de Inspector de Tránsito de la División de Tránsito y Transporte Público, a partir del 15 de enero del presente año, mediante Memorando N°004-2019-MPY/06.41; quien de acuerdo a las Actas de Verificación al Personal que se encuentran a folios del 01 al 19 del presente expediente, y a las Actas de Verificación al Personal comunicada mediante Informe N°0572-2019-MPY/06.41 que se encuentran a folios 25 al 30, ha acumulado un total de 37 días calendario de faltas injustificadas durante el periodo del 18 de julio al 23 de agosto del presente año (julio: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y agosto: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23); por lo cual no ha cumplido con concurrir puntualmente a su centro de labores.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Que, del descargo presentado por el servidor Pedro Fausto Roque Solís con fecha 23 de setiembre del presente año, en el cual manifiesta que, en ninguna parte de la Resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil se dispone la inmediata reincorporación del servidor a su centro de labores, si no mas bien que se anule la resolución por la cual se le destituye, por haberse vulnerado el principio de legalidad, el deber de motivación y el debido procedimiento, por lo cual el Tribunal del Servicio Civil, resuelve retrotraer el proceso a la etapa de precalificación; sin embargo es necesario aclarar que de acuerdo al Informe Técnico N°1100-2016-SERVIR/GPGSC que señala: "2.3. Se deriva a lo anterior que, en estas circunstancias, es obligación de la entidad reincorporar al trabajador cuando este así lo solicite o de oficio. En consecuencia, **no constituye requisito indispensable que el trabajador realice su solicitud ante la entidad, ni que el tribunal lo disponga literalmente en resolución, dado que este efecto le es inherente indefectiblemente a la declaratoria de nulidad de la sanción, máxime si, en el supuesto que se nos presenta la nulidad ha sido declarada incluso contra la resolución que instauró el proceso administrativo disciplinario...** 3.2. No resulta indispensable, que el tribunal del Servicio Civil disponga literalmente la reincorporación del trabajador del sector público dado que el artículo 15° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2010-PCM, es claro al señalar cual es el objeto del recurso de apelación(subrayado y negrita es nuestro)." Concordante con el punto 2.30 del INFORME TÉCNICO N°139-2017-SERVIR/GPGSC que señala: "Con respecto a este punto, en los casos en que el Tribunal del Servicio Civil declare la nulidad de la actuación por la cual se ordenaba la destitución de un trabajador, esta quedará sin efecto, y en consecuencia se entiende que éste se encontraría restituido(subrayado y negrita es nuestro), debiendo actuar cada Entidad de acuerdo a su reglamentación pertinente para estos efectos."; es decir, de acuerdo a lo señalado, no es indispensable que en la Resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil se señale expresamente la reincorporación del servidor, puesto que al declarar la nulidad de la Resolución de Sanción y Resolución de Inicio de Procedimiento, se deja nulo todos sus efectos; es así que el mencionado servidor debió de reincorporarse a sus labores al día siguiente de notificada la resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en ese sentido la entidad debe de levantar la respectiva Acta de Reincorporación con presencia del servidor quien es la parte interesada, y consecuentemente es el responsable de la verificación en el sistema de casilla electrónica de SERVIR, de la emisión de la Resolución N°1698-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 17 de julio de 2019, por la cual se declara la nulidad de la Resolución de inicio de Procedimiento y la Resolución de Sanción emitidas por la entidad.

Que, el principio de Razonabilidad o Proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en su artículo 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Que, el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil recomendado, al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

corresponder; recayendo en este último órgano la imposición de sanción o determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, mediante Resolución Jefatural Administrativo N° 15-2019-MPY/06.41, de fecha 17 de setiembre de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos, que resuelve, aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, prevista en el art. 85° literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay, como órgano sancionador luego de analizar el Informe de Órgano Instructor Informe Administrativo N°07-2019-MPY/06.41, así como los descargos realizados por el servidor, y motivando su decisión en el contenido de pruebas documentales, se pronuncia por **si a lugar la imposición de sanción al servidor Pedro Fausto Roque Solís, confirmado la sanción propuesta por el Órgano Instructor en el Informe antes mencionado;**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y las facultades conferidas en el artículo IV numeral i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor PEDRO FAUSTO ROQUE SOLIS, personal reconocido mediante Resolución de Alcaldía N°0663-2010 como Trabajador Contratado para realizar labores de naturaleza permanente en la plaza N°161, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por haber cometido la falta en el literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR**, que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor Pedro Fausto Roque Solís.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR**, que una vez consentida la presente Resolución, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Yungay, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
YUNGAY  
  
Elber J. Poma Aban  
GERENTE MUNICIPAL

